

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-1919

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 15 DE 1916. (OFICINAS DE SEGURIDAD)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03029

Publicada el: 18-02-1919

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos, Seguridad nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.367

Rollo: 199

Posición: 343

autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio a prueba de incendio para archivos nacionales y otros edificios. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Para facilitar la organización y centralización de los archivos nacionales de que trata el Título 10º, artículo 207 del Código Administrativo, se autoriza al Poder Ejecutivo para construir un edificio a prueba de incendio en esta ciudad, en el lugar que estime más conveniente.

Artículo 2º Con el objeto de conseguir los fondos necesarios para la construcción del mencionado edificio, el Poder Ejecutivo podrá dar en hipoteca cualquier terreno de propiedad nacional en esta ciudad el mismo edificio que en dicho terreno se construya, a fin de garantizar el valor del préstamo que sea indispensable hacer.

Artículo 3º Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar contrato con la «Asociación del Comercio de Panamá», con el fin de que dicha institución tome a su cargo la administración, completa de la obra, inclusive la preparación de planos, presupuesto, etc.

Artículo 4º Además de los derechos que establece el artículo 2032 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo fijará el precio de alquiler de las celdas o apartados que se construyan en dicho edificio para que los particulares puedan guardar documentos o papeles de importancia.

Todos los derechos de que trata el artículo 2032 del mencionado Código y esta ley se deducirán exclusivamente al pago de intereses y a la amortización del capital que se emplee en la construcción de la obra y lo que llegare a hacer falta para completar los pagos mensuales con ese objeto saldrá del Tesoro Nacional.

Artículo 5º En este edificio se instalarán los Archivos Nacionales, las Notarías, las Oficinas de Registro Público, de Registro Civil, de Estadística, de Catastro, del Agrimensor General, de la Administración de Tierras, un Museo Comercial a cargo de la «Asociación del Comercio de Panamá» y la oficina de dicha asociación.

Artículo 6º Podrá construirse en dicho edificio un piso más del que sea necesario para las oficinas y museos de que trata el artículo anterior con el objeto de darlo en arrendamiento en la forma que se estime conveniente y ayudar de ese modo al pago de la amortización e intereses.

Artículo 7º Queda reformado en los términos que expresa el artículo 4º de esta ley, lo dispuesto por el artículo 2032 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO VIDAL E.

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 19 DE 1919

(DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se reforman la Ley 15 de 1916. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo del Atendante Secretario de la Oficina de diez de la ciudad de Panamá, doscientos balboas (B. 200.00) les.

dra pagará al Tesoro Nacional anticipadamente la suma de veinticinco balboas mensuales (B. 25.00) por cada máquina.

Artículo 2º Los empresarios de buca que no usen máquina para la pesca de la concha madre-perla y los que se dediquen a comprar conchas cerradas a los buzos de cabeza pagarán anticipadamente una contribución anual de setenta y cinco balboas (B. 75.00) por derecho de patente.

Artículo 3º Como auxilio a los Municipios de Balboa, San Lorenzo y Remedios y para que lo inviertan exclusivamente en mejoras materiales, destínese el veinte por ciento (20%) del producto de los impuestos de que trata esta ley que sean causados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º El Ejecutivo podrá reglamentar y variar las zonas y las épocas de la pesca cuando lo crea conveniente para la conservación de la concha madre-perla.

Artículo 5º Esta ley reforma los artículos 247 y 253 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 17 DE 1919

(DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ceda a la Iglesia Católica por el término de veinte años, prorrogables sucesivamente de diez en diez años, el uso de un lote de terreno hasta de seis mil metros cuadrados de los terrenos nacionales del «Hatillo» con el objeto de formar allí un centro de recreo para niños.

Artículo 2º En el caso de que no se establezca dentro del plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley, el centro de recreo para niños que menciona el artículo anterior, o que se destine a otros usos el referido lote de terreno, se extinguirá la concesión expresada y el predio volverá a poder de la Nación con todas las mejoras hechas en él y sin que ésta tenga que pagar indemnización alguna.

Artículo 3º Los reglamentos y programas del centro recreativo a que se refiere esta ley requieren la aprobación del Consejo Técnico de que trata el artículo 410 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, DR. A. A. DUTARY.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

estará sujeto a un reglamento estricto y severo sin ser cruel, y no habrá entre ellos distinciones ni preferencias en lo absoluto, sólo para los oficios que ejerzan o las labores que desempeñen. El trato que reciban será igual para todos con las excepciones que sean necesarias en casos de enfermedad comprobada. El vestido de los reos será uniforme en lo absoluto.

Artículo 5º De los impresos a que se refiere el artículo 2040 del Código Administrativo se exceptúan las tarjetas de visita.

Artículo 6º Señálase el día dos de Noviembre de cada año para rendir culto a los difuntos. Este día será llamado Día de Difuntos y durante él permanecerán cerradas las oficinas públicas y se organizará en las cabeceras de los Distritos por los Consejos Municipales y Alcaldes, peregrinaciones a las tumbas de los ciudadanos que en vida rindieron servicios importantes a la Patria o a la humanidad. Al cumplimiento de este deber excusará al Presidente de la República por medio de una resolución que dirigirá a sus conculaciones dentro de los diez últimos días del mes de Octubre.

Artículo 7º El artículo 2064 del mismo Código, quedará así:

El primero de Octubre, cada cuatro años, o el día festivo que tome posesión el Presidente titular de la República o los Designados nombrados para ejercer el Poder Ejecutivo, las oficinas públicas permanecerán cerradas desde la hora en que tal posesión se efectúe y en todas ellas será embargado el pabellón nacional.

Artículo 8º al artículo 2063, quedará así:

Autorízase a los Consejos Municipales para que declaren por Actos los especiales días feriados los del Santo Patrono de la Cabecera del Distrito y cualquier otra fecha en relación con las tradiciones históricas del Distrito, siempre que no pasen de tres en el año los días que en cada uno se declaren feriados de esta manera.

Parágrafo. Cuando caiga en domingo alguno de los días indicados en este artículo, las oficinas públicas permanecerán cerradas el lunes siguiente por el tiempo que para cada una de ellas se determina.

Artículo 9º El artículo 124 del mismo Código quedará así:

Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en el artículo 122 del Código Administrativo.

Artículo 10. Deróganse los artículos 875, 1865, 1966, 1967, 1968, 1969, 1870, 1871 y 1872 del Código Administrativo.

Artículo 11. Esta ley, que principiará a regir desde su sanción, reforma los artículos 124, 700, 825, 1038, 1864, 2040, 2059, 2063 y 2065 del mismo cuerpo de leyes.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 16 DE 1919

(DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal relativas a la pesca de la concha madre-perla.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Los que se dediquen a pescar concha madre-perla con escan-

Artículo 7º Deberá también el Ejecutivo formar una lista tan completa como sea posible de los artículos que puedan entrar a título de derechos de sindicación por índice alfabético a efecto de publicarla para conocimiento general y especialmente de las autoridades encargadas de conceder exoneraciones.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para interpretar las disposiciones obscuras referentes a exoneración, teniendo en cuenta que el espíritu del legislador al conceder exoneraciones es el de fomentar el desarrollo de ciertas industrias incipientes o desconocidas entre nosotros, y el de dar a la agricultura un impulso conforme a los adelantos más modernos y científicos.

Artículo 9º El aceite crudo que se introduzca queda incluido entre los artículos exonerados.

Artículo 10º El inciso 7º del artículo 86 del Código Fiscal, que enumera los artículos que corresponden a la primera clase o sea los no sujetos al pago de impuesto, quedará así:

Las maquinarias y materias primas apropiadas para la fabricación de tejidos, jabón, velas, pastas alimenticias, fosfatos, gras y luz eléctrica, las cañas de madera, de cañón o de cañal que sirven de envase a esos artículos y a la perforación de fabricación nacional, y las etiquetas destinadas a dicha perforación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 15 DE 1919

(DE 4 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El artículo 700 del Código Administrativo, quedará así: «Si el Consejo Municipal por medio de las dos terceras partes de sus miembros prescrite declarar infundadas las objeciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el Acuerdo.»

Parágrafo. Cuando un Acuerdo objeto por el Alcalde afectare el presupuesto, la instancia del Consejo para que sea aprobado dicho Acuerdo por el Alcalde requerirá las cuatro quintas partes de los votos de los Concejales presentes.

Artículo 2º El inciso 8º del artículo 825 del mismo Código, quedará así:

Los individuos que sean miembros de Corporaciones nombradas por elección, podrán desempeñar otros destinos sin dejar vacantes sus puestos, cuando dichas corporaciones no se hallen reunidas, o bien cuando estén en uso de licencia concedida por éstas, o siempre que no haya acumulación de sueldos, salvo los casos especiales establecidos por la Constitución.

Artículo 3º El artículo 1688 del Código Administrativo, quedará así: «Es prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana y en todas las horas del día domingo.»

Artículo 4º En las cárceles los reos

Artículo 2º Dicho sueldo será pagado así: ciento veintidós mil novecientos (B. 125.00) de los fondos de la Caja de Auxilio del Cuerpo de Bomberos y setenta y cinco mil novecientos (B. 75.00) del Tesoro de la Nación.

Artículo 3º Queda en estos términos reformada la Ley 15 de 1918.

Artículo 4º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en los sucesivos la partida necesaria para darle cumplimiento a la presente ley.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E. El Secretario, José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 20 DE 1919 (DE 12 DE FEBRERO) por la cual se traslada a Plesence la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º La cabecera del Distrito de Santa Isabel será la población de Palenque, y al dicho Distrito corresponden los Corregimientos de Cuango, Culebra, Miramar, Nombre de Dios, Palenque, Viento Frio y Santa Isabel.

Artículo 2º En estos términos queda reformado el parte del artículo 23, Capítulo 4º, Título 1º, Libro Primero del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ. El Secretario, José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTAS DE GABINETE

CIRO L. URRIOLA.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A Su Excelencia FRÉDIX GALANDER, Presidente de la Confederación Suiza.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el día tres del presente mes falleció en esta capital el Excelentísimo Señor Doctor Don Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de

la República, y que con motivo de tan infausto como lamentable acontecimiento asumió en dicho día el ejercicio del Poder Ejecutivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en mi carácter de Primer Designado.

Me es altamente placentero significar a Vuestra Excelencia que en el ejercicio del elevado cargo a que me he referido, tengo el firme propósito de mantener y estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la grandeza y prosperidad de la nación Suiza.

Leal y buen amigo, CIRO L. URRIOLA. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEVRE. Palacio Nacional.—Panamá, 3 de Junio de 1918.

EL CONCEJO FEDERAL SUIZO.

A Su Excelencia el Señor Doctor CIRO L. URRIOLA, Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

Señor:

Hemos recibido la carta fechada en Panamá el 3 de Junio de 1918 por la cual Vuestra Excelencia nos hace el honor de informarnos que ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Panamá en calidad de Primer Designado.

Al enviar a Vuestra Excelencia nuestras sinceras felicitaciones por la merced de nuestra confianza que ha recibido de sus concuadanos por haberlo llamado a ocupar la más alta magistratura del Estado, nosotros podemos asegurarle a Vuestra Excelencia que continuaremos haciendo todos nuestros esfuerzos para mantener y estrechar aun más las relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Enviamos nuestra gratitud por los sentimientos benevolos de Vuestra Excelencia hacia la Confederación Suiza y hacemos votos por la prosperidad de Vuestra Excelencia, por la felicidad del pueblo de la República de Panamá, y recomendamos a Vuestra Excelencia junto con nosotros a la protección del Todopoderoso.

Berna, 7 de Septiembre de 1918. En nombre del Concejo Federal Suizo, El Vice-Presidente, MÜLLER. El Canciller de la Confederación, SCHATZMANN.

CIRO L. URRIOLA, Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá. A Su Excelencia DARTIGUENAVE.

Presidente de la República de Haití.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el día tres del presente mes falleció en esta capital el Excelentísimo Señor Doctor Don Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de la República, y que con motivo de tan infausto como lamentable acontecimiento, asumió en dicho día el ejercicio del Poder Ejecutivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en mi carácter de Primer Designado.

Me es altamente placentero significar a Vuestra Excelencia que en el ejercicio del elevado cargo a que me he referido, tengo el firme propósito de mantener y estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la grandeza y prosperidad de la nación Haitiana.

Leal y Buen Amigo, CIRO L. URRIOLA. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEVRE.

Palacio Nacional.—Panamá, Junio 3 de 1918.

DARTIGUENAVE.

Presidente de la República de Haití.

A Su Excelencia el Señor Doctor

CIRO L. URRIOLA

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Con sincera satisfacción he recibido la carta por la cual Vuestra Excelencia ha tenido a bien anunciarme que, con motivo del fallecimiento del Señor Doctor Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de la República de Panamá, Vuestra Excelencia ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo en calidad de Primer Designado en presencia de la Corte Suprema de Justicia. Al enterar los profundos sentimientos de parte del Gobierno Haitiano con motivo de la dolorosa nueva que priva a la República de Panamá de su venido Jefe, le ruego a Vuestra Excelencia que esté seguro que los sentimientos de amistad que Vuestra Excelencia manifiesta hacia la República de Haití encuentran en mí un eco de agradecimiento y así al ofrecer a Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por la más que convenido que de acuerdo con sus sentimientos mis deseos más ardientes tenderán a mantener y a consolidar las relaciones de amistad sincera que existen felizmente entre nuestros dos países. Aprovecho esta plausa oportunidad para dirigir a Vuestra Excelencia los votos que yo hago por la prosperidad de la República de Panamá y la felicidad personal de Vuestra Excelencia lo mismo que para reiterarle las seguridades de la alta estima y de la inalterable amistad con las cuales quedo,

Grande y Buen Amigo, De Vuestra Excelencia,

El Buen Amigo,

DARTIGUENAVE.

(c. f.) LUIS BORNÓ.

Puerto Príncipe, 7 de Agosto de 1918.

CIRO L. URRIOLA,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A Su Excelencia WENCESLAO BRAZ PÉREIRA GÓMEZ,

Presidente de la República del Brasil.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el día tres del presente mes falleció en esta capital el Excelentísimo Señor Doctor Don Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de la República, y que con motivo de tan infausto como lamentable acontecimiento asumió en dicho día el ejercicio del Poder Ejecutivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en mi carácter de Primer Designado.

Me es altamente placentero significar a Vuestra Excelencia que en el ejercicio del elevado cargo a que me he referido, tengo el firme propósito de mantener y estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la grandeza y prosperidad de la nación Brasileña.

Leal y buen amigo, CIRO L. URRIOLA. El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

Palacio Nacional.—Panamá, Junio 3 de 1918.

WENCESLAO BRAZ PÉREIRA GÓMEZ,

Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

A Su Excelencia el Señor

CIRO L. URRIOLA,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Tuvo la honra de recibir la Carta de fecha 3 de Junio del corriente año por la cual Vuestra Excelencia me participa que, desgraciadamente, habiendo fallecido el Señor Doctor Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de la República de Panamá, asumió Vuestra Excelencia el ejercicio del Poder Ejecutivo, en calidad de Primer Designado.

Agradezco a Vuestra Excelencia esa comunicación, y sinceramente puedo asegurarle que animado de los mismos deseos manifestados por Vuestra Excelencia me empeñaré constantemente para que se mantengan y desarrollen las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, con los votos por Vuestra ventura personal y la prosperidad de la República de Panamá, las seguridades de mi alta estima y distinguida consideración, teniendo a honra quedar de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal Amigo,

WENCESLAO BRAZ P. GOMES.

NILÓ PEGANHA.

Palacio Presidencial, Rio Janeiro, 19 de Septiembre de 1918.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se impone una multa

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Provincias.—Resolución número 18.—Panamá, Abril 5 de 1918.

El día dos de los corrientes el señor Juan Franco González elevó a esta Dirección General el siguiente denuncia:

«Sr. Registrador General del Estado Civil,

Yo, Juan Franco González, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ante usted con todo respeto expongo:

El día veintidós del próximo pasado mes el Presbítero Ceferino Arrue y Broca, Párroco de Las Tablas, efectuó un matrimonio en dicha Parroquia sin que mediara antes el matrimonio civil que nuestra legislación ha establecido, violando por consiguiente una disposición legal y haciéndose en consecuencia responsable de un delito que la ley castiga, y por lo cual le presento el denuncia del caso.

Le incluyo un recorte de un periódico local en el cual se dió noticia del suceso con los siguientes nombres de los contrayentes.

Me ratifico en mi denuncia tan pronto se me exija y como hecho del dominio público pueden declarar sobre él todos los vecinos de la población de Las Tablas, inclusive el señor Abadé, quien no ha hecho la inscripción de rigor.